

## **SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 68**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 11 de marzo del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Andrew o Andreus Willis y compartes.

**Abogados:** Lic. Ariel Báez Tejada y Dr. Ariel V. Báez Heredia.

**Intervinientes:** Ramón Contreras y compartes.

**Abogados:** Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrew o Andreus Willis, inglés, mayor de edad, soltero, pasaporte No. 016843872, residente en Juan Dolio, prevenido y persona civilmente responsable; Servicolt, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de marzo y el 4 de abril del 2003 a requerimiento del Lic. Ariel Báez Tejada por sí y por el Dr. Ariel V. Báez Heredia y por este último, respectivamente, quienes actúan en representación de los recurrentes, en las cuales no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Ariel Báez Tejada y el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, a nombre de los recurrentes en el cual se invocan los medios que más adelante se enunciarán;

Visto el escrito de intervención de la parte interviniente, suscrito por los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23, 57 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente ocurrido el 15 de febrero del 2001 en la carretera que conduce de Boca Chica a San Pedro de Macorís, entre el

vehículo conducido por Andrew o Andreus Willis, propiedad de Avis Rent a Car, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A. y el camión conducido por José A. Ortega, propiedad de Dulce María Astacio, y en el que además viajaba Rafael Contreras, quienes fallecieron a consecuencia de los golpes recibidos al volcarse el camión en el que viajaban; b) que Andrew o Andreus Willis fue sometido ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, ante el cual se constituyeron en parte civil Ramón Contreras y Mercedes Quezada, padres de Rafael Contreras; Carlos María Ortega Marte, María Cristina Paulino y Carmen Julia Soriano Hernández, padres y esposa, respectivamente de José A. Ortega Paulino, dictando dicho tribunal sentencia el 5 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Andreus Willis por falta de comparecer, no obstante haber sido citado conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se declara al coprevenido señor Andreus Willis, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49 numeral 1; 3 literales d y e, y 9 de la Ley 114-99 que modifica la Ley 241 de 1967; los artículos 61 y 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quienes en vida se llamaron, José A. Ortega Paulino y Rafael Contreras; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), dos (2) años de prisión correccional, la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años y al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al coprevenido José A. Ortega Paulino, se declara extinguida la acción pública por haber fallecido en el accidente; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Ramón Contreras, Mercedes Quezada, Carlos María Ortega Marte, María Agustina Paulino, Carmen Julia Soriano Hernández y Dulce María Astacio Tapia, en sus calidades establecidas en la presente sentencia, en contra del señor Andreus Willis en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, y contra la compañía Servicol, C. por A., en calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; en consecuencia, en cuanto al fondo, se condena a los señores, Andreus Willis y la compañía Servicol, C. por A., al pago solidario de una indemnización por las siguientes sumas: 1) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores Ramón Contreras y Mercedes Quezada, en su indicada calidad; 2) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores Carlos María Ortega Marte y María Agustina Paulino en sus indicadas calidades; 3) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la señora Carmen Julia Soriano Hernández en su indicada calidad; 4) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños materiales ocasionados al cabezote placa No. LA-6231, y a la volqueta de su propiedad, incluyendo la reparación, el lucro cesante y los daños emergentes sufridos, como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata, por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la compañía Servicol, C. por A., en su indicada calidad, por improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de base legal; **SEXTO:** Se condena solidariamente a los señores Andreus Willis y Servicol, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados en esta sentencia, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización complementaria a favor de los señores Ramón Contreras, Mercedes Quezada, Carlos María Ortega Marte, María Agustina Paulino, Carmen Julia Soriano Hernández y Dulce María Astacio Tapia, en sus indicadas calidades; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible con todas sus consecuencias legales, a La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **OCTAVO:** Se condena a los señores Andreus Willis y Servicol, C. por A., en sus calidades indicadas, al pago solidario

de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Se comisiona al ministerial Andrés Guerrero, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; c) que a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de marzo del 2003 intervino el fallo ahora impugnado y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Andreus Willis, la compañía Seguros Universal América, C. por A. y la compañía Servicolt, C. por A., a través de su abogado y apoderado especial Dr. Ariel Báez Heredia por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Andreus Willis, inglés, mayor de edad, residente en Plaza Castillo, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo esta cámara confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al prevenido Andreus Willis, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena a Andreus Willis y a la Compañía Servicolt, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación a los principios que regulan la comitencia en materia de responsabilidad civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

**En cuanto al recurso de Andrew o Andreus Willis, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Andrew o Andreus Willis a dos (2) años de prisión y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa por los hechos imputados; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Andrew o Andreus Willis, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Andrew o Andreus Willis en su calidad de persona civilmente responsable; Servicolt, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes invocan, en sus tres medios, reunidos para su análisis, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “Que el Juzgado a-quo no da motivos suficientes y congruentes para justificar el fallo impugnado ni tipifica la falta imputable al prevenido recurrente; que en desconocimiento de los más elementales principios de la responsabilidad civil ha condenado a la compañía Servicolt, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo accidentado obviando que la propietaria del vehículo era la compañía Avis Rent a Car, por lo que la comitencia está a cargo de la esta sociedad; que tampoco acuerda en el aspecto civil las indemnizaciones razonables; que al juzgar como lo ha hecho, ha dado a los hechos un sentido y alcance de tal modo que ha incurrido en desnaturalización”;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la decisión de primer grado limitándose a transcribir las conclusiones de los abogados de las partes y expresar argumentos de carácter jurídico, sin precisar los motivos de hecho y de derecho de donde pueda inferirse la falta

cometida por el prevenido Andrew o Andreus Willis, cuyo establecimiento es necesario como causa generadora de los daños y perjuicios cuyas sumas indemnizatorias fueron puestas a cargo de los recurrentes; lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie el tribunal ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que, por otra parte, la sentencia impugnada en uno de sus considerando consigna lo siguiente: “que en el caso de la especie en el expediente reposa una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos donde se hace constar que el carro marca Daewoo, modelo 1998, color rojo, placa AA-BN06, chasis No. KLATF69YEWB251597 propiedad de Avis Rent a Car, asegurado por la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A. mediante la póliza No. A42693 vigente desde el 31 marzo del 2000 al 31 de marzo del 2001 a favor de Servicol, C. por A., y por ende comitente del mismo”; lo que constituiría una violación a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, pues conforme a los mismos existe vínculo de solidaridad entre el autor del daño y la persona civilmente responsable, y por consiguiente la reparación a la víctima puede ponerse a cargo tanto del autor de los daños como de las personas civilmente responsables; en los casos de accidentes de tránsito se configura la solidaridad de pleno derecho entre el propietario del vehículo causante del accidente y el conductor del mismo; por lo que, al condenar el Juzgado a quo a la compañía Servicol, C. por A., en calidad de beneficiario de la póliza de seguros incurrió en una mala aplicación de la ley, pues a los términos de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, una vez establecida la existencia de la póliza de seguros ésta se obliga a responder por cualquier daño ocurrido por un accidente que se produjere con el manejo del vehículo asegurado pero, la presunción de comitencia que pesa sobre el propietario y el conductor del vehículo de motor causante del daño, no opera entre el beneficiario de una póliza de seguros contra daños ocasionados por éste y el conductor del mismo, en cuyo caso debe ser probado por quien lo invoque, lo que no ocurrió en la especie; por lo que el presente alegato también procede ser acogido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Contreras, Mercedes Quezada, Carlos María Ortega Marte, María A. Paulino, Carmen Julia Soriano y Dulce María Astacio, en los recursos de casación interpuestos por Andrew o Andreus Willis, Servicol, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Andrew o Andreus Willis, en cuanto a su condición de procesado; **Tercero:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)